

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-322/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al estimarse que: **a)** realizó una indebida notificación al actor del acuerdo emitido el veintiséis de octubre del año en curso en el expediente referido y; **b)** los hechos denunciados acontecieron dentro del proceso electoral local 2020-2021, por lo que se **instruye** al órgano jurisdiccional referido que emita una nueva determinación de conformidad a lo razonado en este fallo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión	5
5. EFECTOS	10
6. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

- CEENL:** Comisión Estatal Electoral Nuevo León
- Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Electoral local:** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
- Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la *CEENL* declaró el inicio del proceso electoral en Nuevo León para renovar la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Denuncia. El diez de junio, el actor presentó una denuncia en la *CEENL* por lo que, a su consideración, constituían actos anticipados de campaña atribuibles, entre otros, a Mario Alberto Escoto García, entonces candidato del partido político Redes Sociales Progresistas a la alcaldía del municipio de General Zuazua, la cual se admitió el once siguiente como procedimiento especial sancionador, registrado con la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

1.3. Remisión del expediente al *Tribunal local*. El veintidós de septiembre, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, fue remitido al *Tribunal local* para que determinara lo que correspondiera.

1.4. Acuerdo plenario. El veintiséis de octubre, mediante acuerdo plenario emitido en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, el *Tribunal local* determinó que la denuncia presentada por el actor contra el entonces candidato del partido Redes Sociales Progresistas a la presidencia del Ayuntamiento de General Zuazua no debió tramitarse mediante un procedimiento especial sancionador, por lo que **ordenó remitir** el citado expediente al Director Jurídico de la *CEENL*, para los efectos legales a que hubiera lugar.

1.5. Reencauzamiento a procedimiento ordinario sancionador. El treinta de octubre, la *CEENL* reencauzó el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia como procedimiento ordinario sancionador y lo registró con la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia reservándose el emplazamiento al denunciado hasta el momento procesal oportuno y ordenando la realización de diversas diligencias.

1.6. Auto de cierre de investigación y vista. El diecisiete de noviembre, la *CEENL* emitió un acuerdo en el que ordenó, entre otras cuestiones, emplazar y requerir al denunciado, el cual fue notificado al actor, el veintitrés siguiente.

1.7. Juicio federal. El veintisiete de noviembre, inconforme con lo anterior, el actor promovió el juicio que hoy nos ocupa.

¹ Las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo distinta precisión.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, porque se controvierten diversas determinaciones tomadas con motivo de la denuncia realizada por un ciudadano, sobre presuntos actos anticipados de campaña y coacción al voto, promovida contra el entonces candidato del partido Redes Sociales Progresistas a la presidencia del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción².

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene su origen en la denuncia que presentó el actor en contra de un candidato por el partido Redes Sociales Progresistas a la presidencia municipal de General Zuazua, Nuevo León, por diversas publicaciones en Facebook donde aparece repartiendo artículos a la ciudadanía, entre octubre de dos mil veinte y marzo del año en curso, lo que consideró que constituía actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

La *CEENL* registró el procedimiento especial sancionador con la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, ordenó diligencias para investigar los hechos denunciados, y, posteriormente, una vez que realizada la audiencia de pruebas y alegatos, remitiera el expediente al *Tribunal local*.

Δ Resolución del *Tribunal local*

En el Acuerdo Plenario, el *Tribunal local* consideró que de la denuncia del actor se advertía que los hechos imputados al entonces candidato del partido Redes

² Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

³ Visible en los autos del expediente en que se actúa.

Sociales Progresistas ocurrieron en el mes de septiembre de dos mil veinte, es decir, antes del inicio del proceso electoral (que inició el siete de octubre de dos mil veinte), por lo que concluyó que existió un error en la vía especial propuesta por el Director Jurídico de la *CEENL*; y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente de nuevo para que proveyera lo conducente.

Δ **Acuerdo de la *CEENL***

En cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local*, la *CEENL* reencauzó el procedimiento especial sancionador a ordinario sancionador, registrándolo con la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, mediante auto de cierre de investigación y vista, entre otras cosas, emplazó al entonces candidato denunciado, de lo cual dio vista al actor.

Δ **Planteamientos ante esta Sala**

Del escrito de demanda se advierte que el actor indica como actos impugnados:

4

- a) El **acuerdo** plenario del *Tribunal local* de veintiséis de octubre, en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.
- b) La **falta de notificación** personal del acuerdo plenario referido por parte del *Tribunal local*.
- c) El **reencauzamiento** de la *CEENL* del procedimiento especial sancionador a ordinario sancionador.

En concreto, hace valer que tanto el acuerdo plenario aprobado por el *Tribunal local* en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, el cual no le fue notificado en su momento, y el reencauzamiento de la *CEENL* violan el debido proceso y los principios rectores del proceso electoral, ya que indebidamente se concluyó que los hechos denunciados eran anteriores al siete de octubre de dos mil veinte, cuando de las pruebas se desprende que se realizaron entre el treinta de octubre de dos mil veinte y el uno de junio, como lo señaló en su denuncia.

Δ **Cuestión a resolver**

En la presente sentencia se resolverá;

- a) si el *Tribunal local* notificó debidamente al actor la resolución impugnada:
- b) si fue correcto que determinara que las conductas denunciadas se realizaron fuera del proceso electoral y en consecuencia procedía remitir el expediente de nuevo a la *CEENL*, o si, por el contrario, debió resolver el procedimiento especial sancionador.

Para lo cual, primeramente, se analizará si fue conforme a derecho la notificación practicada al actor del acuerdo emitido en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia el veintiséis de octubre por parte del *Tribunal local* y, de ser así, posteriormente se estudiará si fue correcta la resolución del órgano jurisdiccional, ya que, en caso de asistírle razón, tendría como consecuencia la revocación del acuerdo de la *CEENL*, al tratarse de un acto derivado de aquel.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **revocar** la resolución impugnada, ya que: a) el *Tribunal local* realizó una incorrecta notificación al actor del acuerdo emitido en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia el veintiséis de octubre; y b) los hechos denunciados acontecieron dentro del proceso electoral local 2020-2021, por lo que se **instruye** *Tribunal local* para que emita una nueva determinación.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El *Tribunal local* realizó una incorrecta notificación al actor de la resolución impugnada

Señala el actor que el *Tribunal local* no le notificó personalmente el acuerdo emitido en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia el veintiséis de octubre, en el que determinó devolver el asunto a la *CEENL* al no tratarse de un procedimiento especial sancionador; por lo que afirma que se enteró de la resolución hasta que le fue informado por la *CEENL* al comunicarle un acuerdo del procedimiento ordinario sancionador que inició con motivo de lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

Le asiste razón al actor.

Las notificaciones de los acuerdos y resoluciones constituyen una formalidad esencial de todo procedimiento legal cuya inobservancia se traduce en una violación al derecho al debido proceso tutelado por el artículo 14 de la *Constitución federal*.

Para cumplir con la garantía de ese derecho, las leyes secundarias contienen diversas reglas para su instrumentación, entre otras, que las partes deben señalar un domicilio para recibir las notificaciones, y que este sea en la ciudad sede del órgano jurisdiccional ante el cual se lleva el proceso.

En el caso de Nuevo León, el artículo 325 de la *Ley Electoral local* establece que las notificaciones que practique el *Tribunal local* se harán **personalmente**

o por oficio **según se requiera para la eficacia del acto**, resolución o sentencia a notificar.

Ahora bien, la resolución impugnada del *Tribunal local* se trata de un acuerdo plenario que trajo como consecuencia el cambio de vía del procedimiento, de especial sancionador a ordinario sancionador.

Tal determinación se considera que requiere hacerse del conocimiento personal del actor, ya que incide directamente en el procedimiento que promovió, es decir, no se trata de un auto de mero trámite, sino que tiene por objeto modificar la vía en la que se instauró el medio de impugnación.

En este tenor, se tiene que la *Ley Electoral local*, en el apartado adjetivo que rige los procedimientos especiales sancionadores establece que las actuaciones deberán notificarse por la vía personal a los promoventes y en su caso a los sujetos denunciados, por lo tanto, la autoridad jurisdiccional en la etapa de resolución deberá actuar en ese sentido.

Bajo esta línea de pensamiento, se considera que realizar la notificación de las actuaciones en una forma diversa a la ordenada por la ley, motivará su anulación y, por ende, los efectos procesales de esta dejarán de surtir sus efectos.

6

Ahora bien, de las constancias remitidas por el *Tribunal local* se advierte que la resolución emitida en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** el veintiséis de octubre, se publicó en la lista de acuerdos de ese órgano jurisdiccional en esa misma fecha, sin embargo, no se desprende que se haya practicado notificación al actor de forma personal, como lo establece la *Ley Electoral local* en el artículo referido.

Por lo anterior, se considera **fundado** el agravio del actor, en relación con que el *Tribunal local* no le comunicó la resolución impugnada conforme las reglas procesales establecidas para tales efectos y, en consecuencia, se considerar que se hizo sabedor del acuerdo plenario hasta que le fue informado por conducto de la *CEENL*, por lo tanto, es a partir de ese momento que estuvo en condiciones de inconformarse en su contra.

En consecuencia, se procederá a realizar el análisis sobre la legalidad del acuerdo plenario que determinó la improcedencia del procedimiento especial sancionador.

4.3.2. Los hechos denunciados acontecieron dentro del proceso electoral 2020-2021 en Nuevo León

△ Marco normativo

○ Tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho a favor de todas las personas para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute la decisión. Así lo disponen los artículos 17 de la *Constitución federal*, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.

Ese derecho, impone al Estado la obligación de garantizar que los tribunales resuelvan la controversia, evitando condiciones o requisitos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, cuando éstas resulten innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador⁵.

△ Caso concreto

Ante esta instancia, el actor sostiene, esencialmente, que la resolución impugnada del *Tribunal local* viola el debido proceso y los principios rectores del proceso electoral, ya que indebidamente concluyó que los hechos denunciados eran anteriores al siete de octubre de dos mil veinte, cuando lo cierto es que de las pruebas se desprende que se realizaron entre el treinta de octubre de dos mil veinte y el uno de junio, como lo señaló en su denuncia.

Le asiste razón al actor.

⁴ Artículo 17.- [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁵ Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015595>.

Primeramente, conviene precisar que, de conformidad con el artículo 370 de la *Ley Electoral local*, el procedimiento especial sancionador será instruido por la Dirección Jurídica de la *CEENL* **dentro de los procesos electorales** cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución federal*;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En Nuevo León el proceso electoral 2020-2021 inició el siete de octubre de dos mil veinte, fecha en que el Consejo General de la *CEENL* llevó a cabo la sesión de apertura del periodo ordinario de actividad electoral⁶.

Ahora bien, del escrito de denuncia que presentó el actor el diez de junio ante la *CEENL*, se desprende que señaló que el once de mayo consultó la cuenta de Facebook “La Luz de Consuelo A.C.”, donde advirtió la existencia de diversas publicaciones con fotografías de diferentes fechas, en las cuales Mario Alberto Escoto García, entonces candidato a la presidencia municipal de General Zuazua por el partido político Redes Sociales Progresistas, entregaba artículos a la ciudadanía y pedía que lo siguieran en su perfil de la misma red social “Mario Escoto”, la cual fue utilizada por el durante la campaña electoral.

Por lo anterior, presentó la denuncia ya que, en su opinión, tales conductas constituían actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

No obstante, el *Tribunal local* consideró que las conductas denunciadas se efectuaron fuera del proceso electoral, pues advirtió que del escrito de denuncia el actor señaló textualmente:

*“...sin embargo, la actitud manifiesta y actos inequívocos de que muestran de manera categórica y expresa la intención de Mario Escoto es porque precisamente la invitación a seguirlo como candidato no lo hace desde una plataforma abierta o pública para toda la comunidad, sino precisamente desde la página de La Ley del Consuelo A.C. en la que como se ha evidenciado estuvo **desde el mes de septiembre del año 2020** participando activamente ante la comunidad regalando despensas, alimentos, juguetes, medicinas, ropa, a diversas familiar en esa población del Municipio de General Zuazua, Nuevo León, por lo que al pedir que lo sigan en su nuevo proyecto política se logran dos efectos, en principio contar con un grupo de seguidores que han recibido apoyos económicos y en especie a través de una falsa apariencia de Asociación Civil cuando lo que realmente se pretendió era promoverla imagen personalizada del candidato Mario Escoto, en segundo términos además de la promoción personalizada, de manera evidente y por demás recurrente se realizaron actos anticipados de campaña con la entrega de esas despensas y demás productos para*

⁶ Como se advierte del calendario electoral 2020-2021 emitidos por la *CEENL*, consultable en: <https://www.ceenl.mx/pe2020/docs/Calendario%20Electoral%202020-2021%20modificacion%20apoyos%20ciudadanos.pdf>.

condicionar a un grupo de la población a seguir recibiendo un beneficio sobre todo en sectores más vulnerables...” (énfasis añadido)

Por lo anterior, determinó que no se actualizaba el supuesto de un procedimiento especial sancionador y ordenó remitirlo al Director Jurídico de la CEENL para que proveyera lo conducente.

En consideración de esta Sala Regional, es incorrecto el razonamiento realizado por el *Tribunal local* ya que, si bien el actor refirió en su escrito que desde septiembre de dos mil veinte la persona denunciada se encontraba participando activamente entre la comunidad del municipio de General Zuazua, las publicaciones que señaló se encuentran dentro del periodo establecido, que inició a partir del siete de octubre de dos mil veinte.

En particular, el actor aportó la documental pública consistente en un instrumento notarial con los siguientes anexos:

Anexo-Acta fuera de protocolo 103/107,778/2021	Fecha de publicación denunciada	Descripción
Anexo 14	30 de octubre 2020	Imagen en la que aparece el candidato Mario Escoto repartiendo despensas en el municipio.
Anexo 13	24 de noviembre 2020	Se observa a Mario Escoto repartiendo ropa, zapatos, juguetes a niños con cáncer.
Anexo 12	30 de diciembre 2020	Se observa a Mario Escoto repartiendo alimentos
Anexo 11	4 de enero 2021	Se observan imágenes repartiendo despensas a varias familias en el municipio.
Anexo 10	6 de enero 2021	Se observa a Mario Escoto en la que en su publicación refiere –seguimos trabajando entregando despensas y tapas de huevo, hoy día de reyes muy bendecidos.-
Anexo 9	7 de enero 2021	Se observa al candidato entregando sillas de ruedas, despensas y tenis a personas de la tercera edad.
Anexo 8	14 de enero 2021	Se observa al candidato Mario Escoto en una imagen donde ofrece una silla de ruedas para un menor de edad.
Anexo 7	15 enero 2021	Se observa al candidato entregando la silla de ruedas que había ofrecido el día anterior.
Anexo 5 y 6	29 de enero 2021	(publicación y video) se aprecia al candidato Mario escoto haciendo invitación a la comunidad de Zuazua, Nuevo León, para unirse a la asociación “Luz del Consuelo A.C.” .
Anexo 4	8 de febrero 2021	Se invita a la comunidad de Zuazua, Nuevo León a que en la colonia Real de Palmas sector jardines para la entrega de medicamentos gratis en Zuazua, Nuevo León.
Anexo 3	19 de febrero 2021	Se observa en diversas imágenes al candidato Mario Escoto repartiendo despensas mencionando expresamente “seguimos atendiendo el llamado de los más necesitados”
Anexo 1 y 2	17 de marzo 2021	El candidato Mario Escoto le pide a los seguidores de la asociación civil “La Luz del Consuelo A.C.” que a partir de esa fecha de su publicación lo sigan en su nueva página de Facebook donde estará más en contacto con todos ellos despidiéndose con un saludo de “saludos y bendiciones para todos” y enseguida se señala la página a la cual invita a seguir siendo precisamente la página de su campaña.

De lo anterior, se desprende que las publicaciones denunciadas por el actor corresponden a fechas que van del treinta de octubre de dos mil veinte al diecisiete de marzo, por lo que resulta evidente para este órgano jurisdiccional federal que, contrario a lo determinado por el *Tribunal local* existen bases fundadas para presumir que las publicaciones que constituyen los actos denunciados ocurrieron dentro del proceso electoral que inició el siete de octubre de dos mil veinte.

Cabe señalar que, en su momento, personal de la *CEENL* verificó la existencia de las publicaciones denunciadas, confirmando las fechas que indicó el actor⁷.

Con base en dicha certificación, se adquiere certeza sobre la forma en que las publicaciones obran en la red social Facebook incluyendo las fechas en que se señala fueron subidas a la página, y, por ende, constituyen un elemento básico para que se proceda a determinar si estas son reflejo de actos ilícitos cometidos dentro del proceso electoral, cuestión que deberá determinarse al resolver el fondo del asunto.

Sumado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que el *Tribunal local* no tomó en cuenta para la procedencia del procedimiento especial sancionador si las conductas denunciadas tenían relación o impacto en el proceso comicial.

Esto último, ya que su procedencia no está exclusivamente vinculada a la fecha en que sucedieron las conductas denunciadas, sino que, lo jurídicamente relevante es si los actos inciden directa o indirectamente en un proceso electoral, como lo ha establecido la Sala Superior de este tribunal en la tesis XIII/2018⁸.

En ese sentido, la actuación del *Tribunal local* se estima contraria a lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la *Constitución federal*, el cual prevé que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Por las razones expuestas, resulta procedente **revocar** la resolución impugnada, y, en vía de consecuencia, los actos impugnados de la *CEENL*, al haberse emitido en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local*.

5. EFECTOS

⁷ Mediante diligencia de inspección de diez de junio.
⁸ Tesis de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POE ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

5.1. Se **revoca** la resolución del *Tribunal local* emitida el veintiséis de octubre en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

5.2. A fin de garantizar el derecho humano del actor a una tutela judicial efectiva, y considerando que su denuncia la presentó el diez de junio, por lo que, a la fecha han transcurrido seis meses sin que se haya emitido resolución.

Lo procedente es ordenar al *Tribunal local* que, en el supuesto de que no existan mayores diligencias que realizar, emita la sentencia correspondiente en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de que sea notificado de la presente sentencia.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta de cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir con lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

11

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que proceda de acuerdo con el apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2,3,4,5,6,10, y 11. Fecha de clasificación: ocho de diciembre de dos mil veintiuno. Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz. Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas identificables. Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial. Fundamento Legal: Artículos 3, fracción XIV, inciso c) y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación: En virtud de que, mediante auto de treinta de noviembre dictado por el Magistrado Instructor, se ordenó mantener la protección de los datos personales del actor, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información. Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Carlos Ruiz Toledo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.
--